

40	20,0	1.000	56,76	283.810
50	30,0	1.500	56,76	425.714
65	45,0	2.250	56,76	638.571
80	62,5	3.125	56,76	886.905
100	95,0	4.750	56,76	1.348.095
125	147,5	7.375	56,76	2.093.095
150	270,0	13.000	56,76	3.831.428
200	480,0	24.000	56,76	6.811.428
250	750,0	37.500	56,76	10.642.857

A estas tarifas se aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devenga.

AMBITO DE APLICACION

La presente disposición será la aplicación en todo el término municipal de Jerez de la Frontera.

Con independencia de los tarifas de abastecimiento reguladas en la presente disposición, Aguas de Jerez, Empresa Municipal, S.A. (AJEMSA), liquidará en concepto de «RECARGOS TRANSITORIOS» sobre las Tarifas lantes «CANON DE MEJORA», los importes autorizados por la Junta de Andalucía para la financiación de la aportación municipal a las Obras incluidas en el Plan de Saneamiento, de conformidad con el Decreto de uno de febrero de 1952 y normas complementarios, y en especial por el Decreto 125/1991, de 18 de junio (BOJA núm. 65 de 27.7.91) y Orden de 31 de julio de 1991 (BOJA núm. 69 de 6.8.91).

Las tarifas oprobadas por la presente Orden habrán de adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, una vez que el mismo entre en vigor.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 30 de diciembre de 1991, por la que se autorizan tarifas de agua potable en Huelva.

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión de Precios de Andalucía, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenada su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Empresa Municipal de Aguas de Huelva, S.A. (E.M.A.H.S.A.)

CONCEPO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO	IVA EXCLUIDO
USO DOMESTICO		
Bloque I, hasta 12 m ³ por vivienda y mes	52,24 ptos/m ³ .	
Bloque II, más de 12, hasta 20 m ³ por vivienda y mes	58,85 ptos/m ³ .	
Bloque III, más de 20 m ³ por vivienda y mes	71,88 ptos/m ³ .	
Suministro domiciliario sin contador, por vivienda y mes	571 ptos/m ³ .	
CONSUMO NO DOMESTICO:		
Industrias, Comercias, Organismos y otras actividades similares no incluidas en otros grupos, bloque único	69,07ptas/m ³ .	
Riegos y usos públicos municipales	10,60ptas/m ³ .	
Ayuntamiento de San Juan del Puerto (según contrato)	31,80 ptas/m ³ .	

Ayuntamiento de Beas, precia en alta igual al que aplique la Confederación Hidrográfica del Guadiana

5,12 ptos/m³.

FIANZAS:

IVA EXCLUIDO

Calibre en mm.	Pesetas
Hasto 13	5.865
15	7.036
20	11.731
25	16.422
30	23.460
40	46.920
50	70.379
65	93.838
80	117.298
100	164.216
125	258.054
150 (w)	633.406
200 (w)	1.126.053
250 (w)	1.759.459
300 (w)	2.463.241

A estas tarifas se aplicará el IVA vigente en el momento de su devengo.

Siguen vigentes las establecidas para 1991. A partir del 11 de septiembre de 1992 se aplicará las establecidas de conformidad con el artículo 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

DERECHOS DE ACOMETIDA Y DE EXTENSION:

IVA EXCLUIDO

Término A.	1.000 ptas/mm.ø
Término B.	25.000 ptas/1/s inst ^o .

A estas tarifas se aplicará el IVA vigente en el momento de su devengo.

OTROS CONCEPTOS:

	IVA EXCLUIDO
Derechos por revisión de instalación	1.2228 ptas.
Reposición de suministros tras corte	2.789 ptas.

A estas tarifas se aplicará el IVA vigente en el momento de su devengo.

Las tarifas aprobadas por lo presente Orden habrán de adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, una vez que el mismo entre en vigor.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 9 de enero de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transportes Urbanos de Sevilla, SAM, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los representantes sindicales de la empresa Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M., ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 15 de enero, 20 de febrero, 20 de marzo y 20 de abril de 1992, y que podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecta a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidas supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M.», presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho o la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la ciudad de Sevilla, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS :

Artículo 1º. La situación de huelga en la ciudad de Sevilla de los trabajadores de la empresa Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. convocada desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 15 de enero, 20 de febrero, 20 de marzo y 20 de abril de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo a la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respaldarán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de enero de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, y de Gobernación de Sevilla.

A N E X O

1º. Que, respecto a la Sección de Mavimiento, se considera necesario el establecimiento de servicios mínimos suficientes para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas durante la huelga en una proporción del 25% global.

2º. Que, en cuanto a los servicios mínimos necesarios para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, con respecto al personal administrativo y de talleres, se determinan los servicios mínimos siguientes:

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TALLERES

Dirección Económico administrativa	
Personal	1
Secretaría	1
Asesoría jurídica	-
Relaciones públicas	1
Contabilidad	-
Caja	1
Recaudación	3
Billetes	1
Almacén, vestuario e impresos	-
Personal subalterno	5
Relaciones laborales	-
TOTAL	13
Dirección técnica	
1. Area de explotación	
Departamento de Organización	
Negociado de explotación	2
Oficina técnica	-
Departamento de Tráfico	
Jefes de tráfico	3
Oficinas de tráfico	2
Inspectores depósito	3
Mandos de la calle	8
Controladores	10
TOTAL	28
2. Area Marketing e Informática	
Departamento proceso de datos	2
Marketing	-
TOTAL	2
3. Area Mantenimiento	
Departamento de depósito	
Sección averías no programadas	18
Sección mantenimiento preventivo	-
Limpieza nave taller	-
Limpieza y repostado de noche	3
Porteros y telefonistas	3
Conductores de maniobras	6
Coches taller	4
Departamento de taller	
Almacén	2
Compras	-
Carrocerías y neumáticos	-
Máquinas e inyección	-
Electricidad, electrónica, radia	-
Ajuste subgrupos y dictamen	-
Motores y limpieza de piezas	-
Oficinas de talleres	-
TOTAL	36
RESUMEN GENERAL	
Personal de Línea:	
Conductor-perceptor	262
Resto de personal	
Dirección econ-admtvo.	13
Dirección técnica	66

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de los Consejerías de Trabajo,
 y de Gobernación de Sevilla.

A N E X O

RECOGIDA MAÑANA

Peón: 12
 Of. C.: -
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 6
 Mandos: 1

RECOGIDA NOCHE

Peón: 12
 Of. C.: -
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 6
 Mandos: 1

RECOGIDA MERCADOS

Peón: 12
 Of. C.: -
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 6
 Mandos: 1

L.V. ANTONIA DIAZ (DIA)

Peón: 8
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: -
 Conductor: -
 Mandos: 1

L.V. ANTONIA DIAZ (NOCHE)

Peón: 8
 Of. C.: 2
 Of. Vl.: 1
 Conductor: -
 Mandos: 1

L.V. LOS PRINCIPIES

Peón: 4
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: 1

LOS PRINCIPIES (TARDE)

Peón: 2
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: 1

LOS PRINCIPIES (MAÑANA)

Peón: 2
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: 1

L.V. P. CENTRAL (MAÑANA)

Peón: -
 Of. C.: -
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 2
 Mandos: -

L.V. P. CENTRAL (TARDE)

Peón: 1
 Of. C.: -
 Of. Vl.: -
 Conductor: 1
 Mandos: -

L.V. P. CENTRAL (NOCHE)

Peón: -
 Of. C.: -
 Of. Vl.: -
 Conductor: 1
 Mandos: -

L.V. PINO MONTANO

Peón: 4
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: -

L.V. ALCOSA

Peón: 1
 Of. C.: -
 Of. Vl.: -
 Conductor: -
 Mandos: -

L.V. PARQUE SUR

Peón: 3
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: 1

L.V. SAN PABLO

Peón: 4
 Of. C.: 1
 Of. Vl.: 1
 Conductor: 1
 Mandos: 1

PLANTA TRANSFERENCIA

Peón: 3
 Of. C.: -
 Of. Vl.: -
 Conductor: 1
 Mandos: -

Debe atenderse con preferencia el servicio de los Hospitales y Mercados.

ORDEN de 9 de enero de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Liposam, encargada de la limpieza pública de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de Liposam, encargada de la limpieza pública de Sevilla, ha sido convocada huelga desde las 23,00 horas del día 15 de enero de 1992, y con carácter de indefinida, y que podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocido e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a las huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllas, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Liposam, encargada de la limpieza pública de Sevilla presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Sevilla colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los ser-